

## AUSTRIA

### TRATADO

*de amistad, navegacion y comercio entre la República Mexicana y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia 30 de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, por medio de Plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto; cuyo tratado es del tenor siguiente:

*En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.*

El Presidente de la República Mexicana y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ambos Estados y de extender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ambos países celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio y han nombrado á este efecto Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Tomás Murphy, Encargado de Negocios cerca del gobierno de Su Majestad Británica, y Su Majestad el Emperador de Austria al Sr. Felipe, Baron de Neumann, Comendador de la Orden de Leopoldo de Austria, Condecorado con la Cruz de Plata del Mérito Civil, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, Comendador de las Ordenes de la Torre y de la Espada de Portugal y de la cruz del Sur del Brasil, Condecorado con el Nichan Iftihar, Consejero au-

lico actual de Su Majestad Imperial y Real Apostólica y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica,

Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, Caballero de la Orden de Fernando y del Mérito de Sicilia, Consejero de Embajada.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

Habrà entre la República Mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos, por otra, una amistad perpetua.

### ARTICULO II.

Habrà entre los Estados de la República Mexicana y los de Su Majestad el Emperador de Austria libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual los habitantes respectivos de ambos países gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones tendrán tambien por una y otra parte libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante de poder entrar en los puertos, radas y rios del otro Estado y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna excepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nacion) no reserven ese derecho á la navegacion nacional.

### ARTICULO III.

En cuanto á derechos de lastre ó tonelada, de fanal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de salvamento en caso de avería ó naufragio ó relativamente á otras cargas semejantes, sean generales ó locales, los buques de cada una de las partes contratantes no estarán sujetos á otros derechos ó cargas de cualquiera naturaleza que sean, que á las que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

## ARTICULO IV.

Los buques mexicanos que entren ó salgan de los puertos de Su Majestad el Emperador de Austria y los buques austriacos que entren ó salgan de los puertos de la República Mexicana no pagarán por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía ó artículo de comercio, cualquiera que sea, otros ni más altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nacion más favorecida en los puertos de ambas partes contratantes ó exportarse de ellos, podrá igualmente y recíprocamente importarse ó exportarse en buques mexicanos ó austriacos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

## ARTICULO V.

Las producciones naturales ó industriales ó del arte de la República Mexicana que pueden importarse en los Estados y posesiones de Su Majestad el Emperador de Austria, así como las producciones naturales ó industriales ó del arte de los Estados de Su Majestad el Emperador de Austria que pueden importarse en la República Mexicana, no pagarán otros ni más altos derechos de importacion que los que paga ó en adelante haya de pagar la nacion más favorecida por artículos de la misma naturaleza: el mismo principio se observará con respecto á la exportacion de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas partes contratantes con respecto á dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibicion alguna de importar ó exportarlas que no se extienda igualmente á todas las demas naciones, sin comprender las que, en compensacion de una concesion particular de su parte, puedan reclamar excepcion de esta prohibicion.

En caso que tal excepcion se conceda como favor particular en materia de comercio y navegacion por la una de las altas partes contratantes á otra nacion, el mismo favor se hará al punto comun á la otra parte, con tal que esta haga la misma concesion ó una concesion de igual valor que la que haya hecho la nacion favorecida.

## ARTICULO VI.

Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó austriacos todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones ó Estados á quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo; en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques habrán de probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

## ARTICULO VII.

Los buques y los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes gozarán por el presente tratado recíprocamente de todas las ventajas, inmunidades y privilegios en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones de que goza la navegacion y el comercio de las naciones más favorecidas.

Los súbditos de Su Majestad el Emperador de Austria en los Estados y posesiones de la República Mexicana podrán fijar, segun les parezca y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas ó destinadas á exportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Por contra, los ciudadanos de la República Mexicana gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados de Su Majestad el Emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor no se extiende á introducir y vender artículos de contrabando militar ó cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán además y con condicion de observar las leyes generales que á ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria ó del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país y manejar sus propios asuntos, sea en persona ó por comisionado, apoderado ó agentes, sin que se les obligue en este particular á someterse á otras restricciones ó cargas que á las impuestas en igual caso á los nacionales mismos.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar ó de prohibir enteramente en cuanto al transporte y á la exportacion de las monedas y metales, las facultades comerciales concedidas por el presente artículo á los ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso, ninguna excepcion de esta restriccion ó prohibicion podrá hacerse en favor de ninguna otra nacion.

## ARTICULO VIII.

Aunque por el precedente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, el Gobierno Mexicano concede, sin embargo, en tanto que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos Austriacos que traigan consigo sus familias ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir á la que tenían en otros países.

Por contra, el Gobierno de Su Majestad el Emperador de Austria concederá á los ciudadanos Mexicanos, tocante al comercio al menudeo, toda la latitud de que gozan, conforme á las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones más favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de arreglar, restringir y aún de prohibir, según lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los dos Estados respectivos. Llegado este caso, no podrá hacerse excepción alguna de tal restricción ó prohibición en favor de ninguna otra Nación, á menos que no esté fundada en alguna concesión recíproca y particular: en este caso, el derecho de los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes de participar de la misma excepción estará sujeto á la condición de una concesión igual ó del mismo valor.

Y se conviene además que se concederá un término de tres meses á los que al tiempo de la prohibición estuviesen ejerciendo el comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

## ARTICULO IX.

En todo lo relativo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes se someterán á las leyes y ordenanzas locales del país en que residan.

## ARTICULO X.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningun empréstito forzoso les será impuesto en particular y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los indígenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la más completa y entera protección de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito y gozarán en general en la administración de justicia y en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales por testamento ó de otro modo, como también en lo relativo á la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donación, permuta, última voluntad ó de cualquiera otra manera, de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del país en que residen los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó cargas que los indígenas.

Si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen según las leyes del país en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este, por su calidad de extranjero, fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raíces y recoger su valor, sin óbáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del Gobierno del uno ó del otro de los Estados respectivos.

## ARTICULO XI.

Los súbditos de Su Majestad el Emperador de Austria que no profesan la religión católica y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religión, en la inteligencia que respetarán la religión del país, como también su constitución, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los súbditos de Su Majestad que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningún modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la Religión Católica, Apostólica, Romana, la Religión del Estado en el Imperio Austriaco, los ciudadanos Mexicanos gozarán en él de las mismas ventajas en materia de religión que los súbditos católicos de Su Majestad Imperial y Real.

## ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre ambos Estados, se ha convenido que si, contra toda expectativa, llegasen desgraciadamente á alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretación y ejecución del presente Tratado, ó por cualquiera otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entonces al arbitraje de una tercera Potencia amiga, elegida de comun acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en el interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás ciudadanos y súbditos que tuviesen algún establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesión ú ocupación particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesión, sin ser molestados de ningún modo y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades ó bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos á ningún secuestro ó embargo, ni sufrirán otras cargas ó impuestos que las que se exijan á los indígenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes á dichos ciudadanos ó súbditos, podrán jamás ser embargados, secuestrados ó confiscados.

## ARTICULO XIII.

En caso que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna Potencia, Nación ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa á los respectivos

Estados de las dos partes contratantes y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto á las relaciones comerciales entre las altas partes contratantes, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una ú otra de ellas se hallase destinado á un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber durante la navegacion que el estado de bloqueo duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correages, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

#### ARTICULO XIV.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; mas ningun agente consular podrá ejercer funciones consulares ántes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva recíprocamente el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de Su Majestad el Emperador de Austria gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida, y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Su Majestad el Emperador gozarán en el territorio de los Estados de México de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion más favorecida.

Se entregará por la autoridad competente á los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales respectivos, copia tanto del inventario de la sucesion de cada uno de sus nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, excepto en caso de reclamacion promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin

que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones no turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen la intervencion de dichas autoridades para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio del derecho de recurrir á su vuelta á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á expensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenezcan ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito, podrá sobreseerse en su extradicion hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y esta se haya ejecutado.

#### ARTICULO XV.

Toda gracia ó ventaja particular en materia de comercio ó navegacion que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes á otras naciones, se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion ó cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, así que se ha estipulado en el artículo V de este tratado.

#### ARTICULO XVI.

El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y más allá de dicho término hasta la espiracion de doce meses despues que la una de las altas partes contratantes haya anunciado á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene además entre ellas que á la espiracion de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra la declaracion de que se habla, este tra-

tado y todas las estipulaciones que contiene, cesará de ser obligatorio para ambas partes.

#### ARTICULO XVII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de doce meses ó ántes, si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente tratado en texto español y francés y puesto los sellos de sus armas, en Lóndres, el día treinta de Julio del año de Nuestro Señor de 1842.

(L. S.) *Th. Murphy.*

(L. S.) *Neumann.*

(L. S.) *Koller.*

*Au nom de la Très Sainte et Indivisible Trinité.*

Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hongrie et de Bohême, et le Président de la République du Mexique, également animés du désir d'établir des rapports de paix et d'amitié entre les deux Etats, d'étendre, d'accroître et de consolider, pour le bien réciproque de leurs sujets et citoyens respectifs, les relations commerciales de leurs Etats et possessions respectifs et de procurer par là toutes les facilités et tous les encouragemens possibles à ceux de leurs sujets et citoyens qui ont part à ces relations, il leur a paru utile et conforme à l'intérêt réciproque des deux pays de conclure un traité d'amitié, de navigation et de commerce, et ont nommé pour cet effet des plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté l'Empereur d'Autriche le Sieur Philippe, Baron de Neumann, Commandeur de l'Ordre de Léopold d'Autriche, Décoré de la Croix d'Argent pour le Mérite Civil, Chevalier Grand Croix de l'Ordre de St. Stanislas de première classe de Russie, Commandeur des Ordres de la Tour et de l'Epée, du Portugal et de la Croix du Sud du Brésil, Décoré du Nichan Iftihar, Conseiller aulique actuel de Sa Majesté Impériale et Royale Apostolique, et son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près Sa Majesté Britannique.

Et le Sieur Auguste, Baron de Koller, Chevalier de l'Ordre de Ferdinand et du Mérite de Sicile, Conseiller d'Ambassade; et le Président de la République du Mexique le Sieur Thomas Murphy, Chargé d'Affaires près le gouvernement de Sa Majesté Britannique:

Lesquels, après s'être communiqué réciproquement leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, ont arrêté les articles suivans:

#### ARTICLE I.

Il y aura entre Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, Roi de Hon-

grie et de Bohême, et ses sujets, d'une part, et la République Mexicaine et ses citoyens, de l'autre, une amitié perpétuelle.

#### ARTICLE II.

Il existera entre les Etats de Sa Majesté l'Empereur d'Autriche et ceux de la République Mexicaine une liberté réciproque de commerce, en vertu de laquelle les habitans respectifs des deux pays jouiront d'une pleine liberté et sûreté pour se rendre avec leurs navires et cargaisons dans tous les lieux, ports et rivières, où des sujets d'autres nations ont en ce moment ou obtiendront par la suite la permission d'entrer.

Les vaisseaux de guerre des deux nations auront de même, de part et d'autre, la liberté d'aborder avec sûreté et sans empêchement quelconque dans tous les ports, lieux et rivières, où les vaisseaux de guerre de toute autre nation ont en ce moment ou obtiendront à l'avenir la liberté d'entrer; mais devront toutefois se soumettre aux lois et ordonnances des deux Etats respectifs.

La faculté accordée aux bâtimens de commerce des deux parties contractantes de pouvoir entrer dans les ports, rades et rivières de l'autre Etat, et d'y procéder au déchargement de leurs cargaisons, en observant les réglemens en vigueur, ne pourra s'étendre au droit de faire le commerce d'échelle et de cabotage, qu'autant que les lois respectives qui y sont en vigueur (et des quelles aucune exception n'aurait été faite en faveur d'une autre nation) ne réservent point un pareil droit à la navigation nationale.

#### ARTICLE III.

Quant aux droits de lastre ou tonnage, de fanal, de port, de pilotage, de quarantaine, de sauvetage en cas d'avarie ou de naufrage, ou relativement à d'autres charges semblables, soit générales, soit locales, les navires de chacune des deux parties contractantes ne seront sujets à aucuns droits ou charges de quelque nature qu'ils soient, autres que ceux qui sont actuellement ou pourront par la suite être imposés aux navires nationaux.

#### ARTICLE IV.

Les bâtimens autrichiens qui entreront dans les ports de la République du Mexique ou qui en sortiront, et les navires mexicains qui entreront dans les ports de Sa Majesté l'Empereur d'Autriche, ou qui en sortiront, ne seront sujets pour l'importation ou l'exportation de marchandises ou d'objets de commerce quelconque, à aucuns droits ou charges, de quelque nature qu'ils soient, autres ou plus élevés que ceux qui sont actuellement ou pourront par la suite être imposés aux navires de la nation la plus favorisée.

Toutes les marchandises qui peuvent être légalement importées par des bâtimens de la nation la plus favorisée dans les ports des parties contractantes, ou qui peuvent en être exportées, pourront être